

**OSECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2021-0011900 que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2021

  
**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1995**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de 2021.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la integrada en litis, presenta recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto No. 1928 del 20 de agosto de 2021 notificado en el estado electrónico No. 126 del 26 de agosto de 2021, centra sus argumentos el recurrente en que conforme el artículo 05 del decreto 806 de 2020 los poderes se presumen auténticos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, además que en el poder este señalado el correo o dirección electrónica del mandatario y que esa dirección sea la que se encuentre registrada en SIRNA, requisitos que se han cumplido en el memorial de poder allegado.

**ANTECEDENTES**

La señora YOLANDA AMAPRO SUAZA BEDOYA a través de apoderado presenta demanda ordinaria laboral en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. con el fin de que:

- Mediante sentencia judicial se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor JOSE ARNULFO NEIRA, mesadas adicionales, intereses moratorios, costas y agencias.

Ahora bien, mediante auto N° 886 del 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y se le concedió el término legal de cinco días a la actora para subsanar. Aportado el escrito de subsanación se admitió la demanda presentada por YOLANDA AMAPRO SUAZA BEDOYA contra COLPENSIONES ordenándose su notificación conforme lo establece el decreto 806.

En la contestación presentada por COLPENSIONES, solicita la integración de CLAUDIA MILENA VEGA HERNANDEZ a quien mediante resolución GNR 180430 del 11 de julio de 2013 se le reconoció pensión de sobreviviente con ocasión del

fallecimiento del señor ARNULFO NEIRA; ordenándose a través de auto N°1332 del 15 de junio su integración y notificación.

Dentro del término legal la integrada presenta contestación a la demanda, sin embargo, en auto 1673 del 21 de julio de 2021 el despacho se abstuvo de reconocer personería al abogado PABLO EMILIO VALENICA e inadmitió la contestación presentada por CLAUDIA MILENA VEGA HERNANDEZ por cuanto se observó que el poder aportado no proviene de un mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806 de junio de 2020.

El abogado presentó escrito de subsanación dentro del término legal, sin embargo, una vez revisado el memorial presentado encontró el despacho que no se atempero a lo dispuesto en providencia anterior y mediante auto N° 1928 del 20 de agosto se tuvo por no contestada la demanda por parte de CLAUDIA MILENA VEGA.

### **CONSIDERACIONES.**

El decreto 806 de junio de 2020 por el cual se adoptaron medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en su artículo 5 establece:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese sentido la Corte Suprema De Justicia ha indicado que de conformidad con lo reglado, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Si bien es cierto que en el memorial de poder aportado por la parte integrada señala el correo electrónico del abogado para el recibo de notificaciones judiciales, esa no fue la causal de la inadmisión de la contestación presentada por parte de la señora CLAUDIA MILENA VEGA, dado que en auto 1673 del 21 de julio se dispuso inadmitir la contestación por cuanto “el poder aportado non proviene de un mensaje de datos lo establece el decreto 806”

Ahora bien-- la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En este aspecto la honorable corte ha recalcado que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

La señora CLAUDIA MILENA VEGA HERNANDEZ via telefónica le manifestó al despacho que su correo para recibir notificaciones es [claudiavega0119@hotmail.com](mailto:claudiavega0119@hotmail.com), no obstante, no se observa con el memorial presentado que via correo electrónico la señora VEGA HERNANDEZ otorgara poder al abogado PABLO EMILIO VALENCIA o en su defecto haciendo uso de otros medios tecnológicos acreditara tal circunstancia, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de la integrada de querer otorgar poder.

En consecuencia, como el Dr. PABLO EMILIO VALENCIA no ha demostrado que la señora CLAUDIA MILENA VEGA le otorgara poder para actuar como defensor en la presente causa, no se repone para revocar lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 1928 del 20 de agosto de 2021.

En cuanto al recurso de **APELACION** presentado de manera subsidiaria, encuentra el despacho que el recurso presentado por la parte actora es procedente al encontrarse enmarcado dentro del artículo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo.

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Por último, en atención a que el recurso de apelación presentado por la pasiva será concedido, se dejará sin efectos el numeral 2 del Auto Interlocutorio 1928 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 22 de septiembre de 2021 a las 08:00 am.

En tal virtud, el juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONE PARA REVOCAR** lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 1928 del 20 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDE** el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el numeral 1 del Auto Interlocutorio 1928 del 20 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2 del Auto Interlocutorio 1928 del 20 de agosto de 2021.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

